

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del Señor Juez, proceso donde se realizó requerimiento a la parte demandante para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada so pena de desistimiento tácito, a la fecha no se presentaron constancias de las gestiones realizadas para su debida materialización, por lo que guardó silencio. No se ha notificado la parte demandada. Sírvase proveer.

Supía, 19 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA INTERLOCUTORIO N°330

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	CEVECO S.A.S	NIT. 890.802.350-4
Demandado:	ADRIANA GUAPACHA BERRÍO	C.C33.993.550
	ANA MARÍA GUERRERO RAMÍREZ	C.C33.993.108
Radicado:	17777408900120230029700	

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito a la medida cautelar decretada.

Así mismos se evidencia que a la fecha no se ha presentado al Despacho las gestiones pertinentes realizadas para realizar la notificación personal a las demandadas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 y notificado por estado N°030 del día 26 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar decretada.

A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en concretar la medida cautelar.

Por tales circunstancias, se ordenará el levantamiento de la medida de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los salarios devengados o por devengar la demandada ANA MARÍA GUERRERO RAMÍREZ C.C33.993.108, quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Cañamomo Lomapieta adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, en una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se presentado evidencia de que se haya realizado la notificación a las demandadas, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es, las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la **MEDIDA CAUTELAR** dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CEVECO S.A.S,** contra **ADRIANA GUAPACHA BERRIO – ANA MARIA GUERRERO RAMIREZ,** conforme lo expresado.

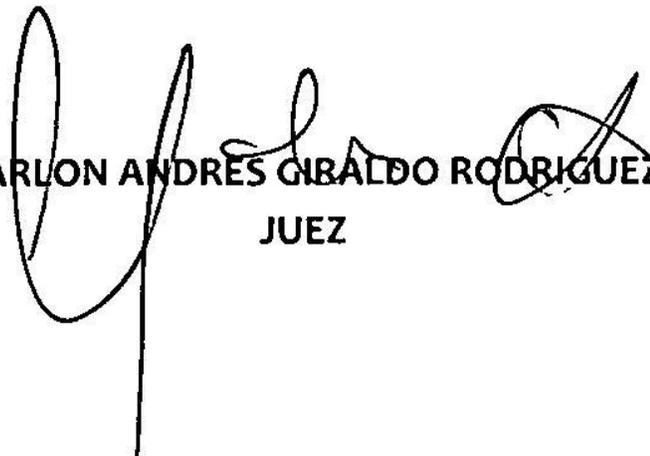
SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, **LEVANTAR EMBARGO y RETENCIÓN** de los salarios devengados o por devengar la demandada **ANA MARÍA GUERRERO RAMÍREZ C.C33.993.108,** quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Cañamomo Lomapieta adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, en una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual.

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°064 del 23 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3102fa8845659ec9131b8db1daa250601090ae5508fe7d100ecc757808d69d0**

Documento generado en 22/04/2024 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>